



FIJACIÓN EN LISTA - ARTICULO 110 DEL C- G. P

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) Alfredo Soñett Villanueva.
Demandados (S) Marvin Villegas Mendosa.
Julieth Estrada Barraza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2018-00543-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordenó la Terminación Del Proceso por Desistimiento Tácito, calendarado el día 14 de Diciembre del año 2023 , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr Alfredo García Barraza estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) UNIVERSIDAD METROPOLITANA .
Demandados (S) Dairo Fernando Vargas Jubis.
Francisco Manuel Andrade Mejía.
Alberto Lleras Palma Mendoza
Radicación. - 08-638-40-89-001-2016-00268-00
Apoderado: Omar Palencia García

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Obedecer y Cumplir lo resuelto por el Superior (Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga- Atlántico , el cual fue remitido al hoy Juzgado Primero Civil del Circuito de Sabanalarga- Atlántico) , calendarado el día 25 de Enero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial de los demandados señores Dairo Fernando Vargas Jubis y Francisco Manuel Andrade Mejía Dr **Jorge Hernández Fontalvo** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA.
Demandados (S) Luis Hernando Herazo Navarro.
Luz Aida Sarmiento Pacheco
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00112-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el traslado de la contestación de la demanda y formulación de excepciones de mérito propuestas por el demandado señor Luis Hernando Herazo Navarro , calendarado el día 05 de Febrero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dr **Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) EVERFADY MARIA HADECHINE MEZA.
Demandados (S) Gina Rodríguez Utría .
Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00405-00
Apoderado: Hermes Cabarcas Jiménez.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia , calendarada el día 26 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante Dra **Hermes Cabarcas Jimenez** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.



Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS VIPEBA .
Demandados (S) Pedro Manuel Carrillo Florián
Luis Eduardo Orozco Orozco

Radicación. - 08-638-40-89-001-2021-00417-00
Apoderado: Alfredo García Barraza.

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Pedro Manuel Carrillo Florián, calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dr Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) JUAN ROCA MARCHENA.
Demandados (S) Elvis Molina Castro
Eugenio Castro Pérez.

Radicación. - 08-638-40-89-001-2019-00193-00
Apoderado: Alfredo García Barraza

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena dar el Traslado del escrito de Tacha de Falsedad formulada por el demandado señor Elvis Molina Castro , calendado el día 14 de Febrero del Cursante año , recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dra Alfredo García Barraza** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante (s) MARCELA CECILIA DE LOS REYES CALVO.
Demandados (S) Yefry Alberto Lara Cabarcas .

Radicación. - 08-638-40-89-001-2024-00014-00
Apoderado: Wulfran Peña Caballero

CONSTANCIA.

Se fija escrito de Recurso de Reposición en contra de la Providencia en donde se ordena Negar el Mandamiento de Pago en contra del demandado, porque el Documento que se presentó como título de Recaudo Ejecutivo, - Acta de Conciliación - se celebró ante un Inspector de Policía Municipal de Sabanalarga, calendado el día 25 de Enero del Cursante año, recurso este presentado por el apoderado judicial demandante **Dr Wulfran Peña Caballero** estando dentro del término de ejecutoria con fundamento el Art. 110 del Código General del Proceso. El mencionado escrito de recurso se mantiene en la secretaria del despacho por el término establecido de Tres (03) días, de conformidad a las normas antes citadas.

Sabanalarga- Atlántico, Hoy Veintitrés (23) de Febrero del año 2024-


JULIO ALEJANDRO DÍAZ MORELO
Secretario

2016-00268- EJECUTIVO SINGULAR

Jorge Hernandez Fontalvo <jorge-901201@hotmail.com>

Lun 29/01/2024 5:42 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Atlántico - Sabanalarga <j01prmpalsabanalarga@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

2016-00268- RECURSO DE REPOSICIÓN-DESISTIMIENTO..pdf;

Radicación: 08-638-40-89-001-2016-00268-00.

Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.

**Demandados: Darío Fernando Vargas Jubiz- Francisco Manuel Andrade Mejía. Alberto Lleras Palma
Mendoza**

JORGE HERNÁNDEZ FONTALVO
ABOGADO
Jorge-901201@hotmail.com
Calle 20 C N° 14-139 Ponedera, Atlántico.
Cel. 3153040798

Señor:
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
SABANALARGA-ATLÁNTICO.**
E. S. D.

Radicación: 08-638-40-89-001-2016-00268-00.
Demandante: UNIVERSIDAD METROPOLITANA.
**Demandados: Darío Fernando Vargas Jubiz- Francisco Manuel Andrade
Mejía. Alberto Lleras Palma Mendoza**

Jorge Hernández Fontalvo, mayor de edad vecino y residente en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.041.894.385 de Ponedera-Atlántico, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 296243 del CSJ, actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados Darío Fernando Vargas Jubiz y Francisco Manuel Andrade Mejía, mediante este escrito, presento recurso de reposición, contra el auto de fecha 25 de Enero de 2024, notificado por estado el día 26 de Enero del año en curso, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

“Primero- Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito de Sabanalarga, Hoy JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGAATLANTICO, en el sentido de ordeno confirmar en todas sus partes la decisión calendada el 25 de marzo del año 2021 interpuesto por los demandados,

Segundo. Ejecutoriada la presente providencia, désele cumplimiento a lo ordenado en la providencia sujeto de la apelación y continúese con las etapas procesales subsiguientes.”

Hechos

1. El día 07 de abril de año 2021, presenté recurso de reposición y en subsidio apelación contra auto calendado el día 25 de marzo de 2021, en el que se resolvió lo siguiente:

“Primero. -ordénese desistida la actuación de notificación por aviso del ejecutado Alberto Llera Palma Mendoza con c.c. 8.631.244 por el incumplimiento al requerimiento ordenado por el despacho con anterioridad dentro de este mismo proceso iniciado por la Universidad Metropolitana con Nit 890.105.361-5, por lo anterior se continuará este proceso con los ejecutados Darío Fernando Vargas Jubiz-Francisco Manuel Andrade Mejía.

Segundo: Condénese en costa a la parte ejecutante señores Universidad Metropolitana con Nit 890.105.361-5, Liquidense las mismas por la secretaria del despacho.

Tercero: De igual manera ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el inciso primero de la providencia de 27 de abril de 2016, con respecto al señor Alberto Llera Palma Mendoza con cc 8.631.244 para tal fin ofíciase a la Oficina Bancolombia sucursal Sabanalarga- Atlántico para que se aplique la novedad ordenada.

Cuarto: En el evento que existan Depósitos Judiciales descontados al demandado señor Alberto Llera Palma Mendoza con cc 8.631.244 por concepto de embargos judiciales, que se encuentren a disposición del despacho pertenecientes a este proceso ejecutivo, entréguesele de la misma forma como fueron descontados al ejecutado en mención el emplazamiento del demandado por medio escrito en el numeral 2º.

2. Este despacho, por medio de auto del 23 de junio de 2021, decidió NO REPONER, el auto de fecha 25 de marzo 2021 y concede el recurso de apelación.
3. El citado recurso correspondió por medio de acta de reparto de fecha 18/08/2021 al JUZGADO DEL CIRCUITO PROMISCOUO 002 DE SABANALARGA, hoy JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, el cual confirmó la decisión de fecha 25 de marzo de 2021, por medio de auto calendarado el día 15 del mes 12 del 2022, de la siguiente manera:

“PRIMERO: CONFIRMAR, la decisión de la primera instancia, conforme a las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: remitir las actuaciones al juzgado de origen.”

4. El 11 de enero de 2024, por medio de correo electrónico envíe memorial como consta en el expediente digital, en cual se solicitó que se declarara el desistimiento tácito en el presente proceso, toda vez que permaneció inactivo por más de un año en la secretaria del despacho del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA, después de haberse resuelto el citado recurso de apelación y no habiendo solicitudes de partes o actuaciones pendientes.
5. **Seguidamente**, el 11 de enero del 2024 el JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA remitió el expediente digital al juzgado **Primero Promiscuo municipal de Sabanalarga**.
6. El 26 de enero del año en curso, el presente despacho notifica por medio de estado el auto de fecha 25 de enero de 2024, sin tener en cuenta el memorial presentado el 11 de enero de 2024, en el cual se solicita el desistimiento tácito del proceso.
7. De igual manera me permito manifestar que al revisar el expediente digital del proceso en mención, se logra evidenciar que hay ciertos errores al registrar las fechas de las siguientes actuaciones:
 - Actuación denominada **“12agregar memorial”** en la que aparece como fecha de la actuación 11/08/2023, pero en realidad dicho memorial fue enviado el **día 11 del mes de agosto de 2022**,
 - Actuación denominada **“13agregar memorial,14agregarmemorial”** en la que aparece como fechas de las actuaciones 29/11/2023, pero en realidad dichos memoriales fueron enviados el **día 11 del mes de agosto de 2022**.

Lo anterior se puede constatar en las constancias de los envíos de los correos electrónicos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Relacionado con lo anterior, traigo a colación lo dispuesto en el numeral 2 del art 317 de C.G.P referente al desistimiento tácito, que reza:

El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. *Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. ***Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.***

Aclara entonces la Honorable Corte Constitucional, cual es la finalidad del Art. 317 del CGP por medio de sentencia C-137/ 19, de la siguiente manera:

"41. El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".

42. Aunque ambas modalidades tienen la misma consecuencia procesal, esto es, la terminación anticipada del proceso, lo cierto es que en el caso de la modalidad que regula el numeral 2º del artículo 317 del CGP se presenta una consecuencia adicional, esto es, la extinción

del derecho objeto de litigio, siempre que estén acreditados los requisitos para tal fin, reglados en el citado numeral. Esta consecuencia es a la que el ciudadano accionante le imputa la violación del principio de prevalencia del derecho sustancial.”

43. Según lo ha considerado la jurisprudencia constitucional[60], el desistimiento tácito, además de ser entendido como una sanción procesal que se configura ante el incumplimiento de las cargas procesales del demandante, opera como garante de: (i) el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; (ii) la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia y (iii) el acceso material a la justicia, en favor de quienes confían al Estado la solución de sus conflictos. Todo esto en el entendido de que la racionalización del trabajo judicial y la descongestión del aparato jurisdiccional, finalidades a las que aporta la decisión de terminar anticipadamente un trámite judicial, contribuyen significativamente a hacer más expedito el trámite de los litigios judiciales.”

“52. El desistimiento tácito, en criterio de la Sala, cumple dos tipos de funciones (supra num. 5.1): de un lado, sancionar la negligencia, omisión o descuido de la parte demandante y contribuir a conseguir una tutela judicial efectiva. De otro lado, garantizar el derecho de acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia; la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos[73]. Con relación a las primeras, como lo recuerda el Ministerio Público[74], la finalidad de la disposición demandada es obtener el cumplimiento del deber constitucional de “Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (artículo 95.7 C.P.). Con relación a las segundas, tales finalidades, para la Sala, son legítimas y, además, imperiosas a la luz de la Constitución, primero, porque no están prohibidas explícita o implícitamente por la Carta y, segundo, porque lo que persiguen es la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva de los usuarios de la justicia, la cual encuentra respaldo en los principios antes referidos.”

Evidentemente el Art 317 de C.G.P, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento, para la desidia, inactividad o abandono de la actuación procesal, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los tramites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo como la congestión judicial y costo por el manejo estadístico de las actuaciones, de tal modo que es necesaria la depuración de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma o totalmente desatendidas.

En ultimas, si las partes descuidan u olvidan sus procesos, no luce razonable que solo la administración de justicia deba responder por ellos como es al caso presente, debe ser razón suficiente para que cumplida la inactividad en los términos y eventos previstos en el numeral 2 del presente artículo, el proceso deba terminarse por desistimiento tácito.

Así las cosas, presento recurso de reposición contra el mencionado auto, pues no está siguiendo las directrices del art 317 C.G.P.

Por todo lo anterior, solicito se reponga el auto de fecha 25 de enero de 2024 y en consecuencia se ordene el desistimiento tácito del proceso en mención.

Del Señor Juez, atentamente,



JORGE HERNANDEZ FONTALVO

CC. N° 1. 041.894.385 de Ponedera, Atlántico.

T.P No 243.926 del Consejo Superior de la Judicatura.